



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

Sumilla: Jorge Puyén Chiscul, cónyuge de la demandante, ha pasado, de manera unilateral, a renunciar a la herencia, a favor de sus coherederos, contraviniendo el artículo 304 del Código Civil, que ordena que esa denuncia debe ser con el consentimiento de su cónyuge. Por lo tanto, la conducta a la que se obligaba en esa prestación de renuncia a la herencia de sus causantes, es ilícita, porque el ordenamiento jurídico no permite efectuarla sin contar con la autorización de la demandante. El artículo 774 del Código Civil no permite que la renuncia a la herencia incremente la cuota del coheredero, en cuando existen herederos forzosos que, en este caso, venían a ser los hijos de Jorge Puyen Chiscul, los mismos que ingresan a ocupar la situación jurídica de su padre, en cuanto éste renuncie a la herencia y ello por mandato de la representación sucesoria, contenida en el artículo 681 del mismo Código Civil.

***Sentencia N° 00979***

Resolución número : veintidós  
Expediente N° : 01811-2022-0-1706-JR-CI-07  
Demandante : José Martín Puyen Fuentes  
Demandado : Cristian Miguel Nicola Puyen y otros  
Materia : Nulidad de Acto Jurídico  
Juez Superior Ponente : **señor Salazar Fernández**

Chiclayo, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS**, en audiencia pública, escuchados los informes virtuales efectuados y **CONSIDERANDO**:

**ASUNTO.**

Se trata de los recursos de apelación presentados por el demandante y los demandados Cristian Miguel Nicola Puyén y Luis Felipe Nicola Puyén, en contra de la sentencia - Resolución Número Trece, del 30 de julio del 2024, que declara fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por José Martínez Puyén Fuentes, en representación de María Marta Fuentes Quiñones, en contra de Jorge Puyén Chiscul, José Martín Puyén Chiscul, María Carmela Puyén



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

Chiscul, Delia Artemia Puyén Chiscul, Juana Bertha Puyén Chiscul, María Sabina Puyén Chiscul, Luis Felipe Nicola Puyén y Cristian Miguel Nicola Puyén.

**ANTECEDENTES.**

**1. Resolución impugnada.**

El juzgado sostiene: **i)** la demandante alega que la escritura pública número 201, del 22 de febrero del 2021, por la cual su cónyuge Jorge Puyén Chiscul renunció la herencia dejada por sus causantes José Trinidad Puyén Quesquén y Artemia Chiscul Sánchez, a favor de sus hermanos, devendría en nulo, pues se realizó sin su consentimiento, conforme lo prescribe el artículo 304 del Código Civil, por la causal de objeto jurídicamente imposible; **ii)** no obstante, si bien es cierto, la renuncia de la herencia ha sido realizada por el demandado Jorge Puyén Chiscul y no contiene el consentimiento de su cónyuge María Marta Fuentes Quiñones, este no es un requisito *ad solemnitatem*; por tanto, la contravención al artículo 304 del Código Civil no acarrea su nulidad; correspondiendo, entonces, desestimar esta causal de nulidad al no haber sido probada; **iii)** igualmente, se desestima la nulidad del documento consistente en la escritura pública número 201, que contiene el acto jurídico de renuncia; **iv)** en relación a la nulidad del acto jurídico del contrato de compraventa celebrado entre José Martín Puyén Chiscul, María Carmela Puyén Chiscul y María Sabina Puyén Chiscul, esta última en calidad la apoderada Delia Artemia Puyén Chiscul y Juana Bertha Puyén Chiscul, en calidad de vendedores a favor de Cristian Miguel y Luis Felipe Nicola Puyén, respecto de las acciones y derechos sobre el predio de la partida número 10114018 de la Oficina Registral de Chiclayo, se advierte que se han celebrado cuatro contratos de compraventa; **v)** no ha podido demostrarse, de manera fehaciente, que el inmueble inscrito en la partida número 10114018 sea el mismo dejado como herencia por los causantes de los demandados y que han sido objeto de compraventa cuya nulidad se solicita, careciendo de sentido analizar si dicho acto jurídico se encuentra inmerso en las causales de nulidad que invoca la demandante y, con ello, también el análisis del documento que lo contienen; correspondiendo desestimar esta pretensión; **vi)** respecto de la pretensión subordinada de ineficacia del acto jurídico de renuncia de herencia, el requisito previsto en el artículo 304 del Código Civil no acarrea la nulidad del acto jurídico; no obstante, la renuncia formulada por el demandado Jorge Puyén Chiscul a la herencia dejada por sus causantes, sin la intervención de su cónyuge María



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

Martha Fuentes Quiñones, sí convertiría a dicho acto jurídico en eficaz; esto es, que los efectos jurídicos no alcanzan a la cónyuge demandante, al no haber prestado esta su conformidad; **vii)** los demandados alegan que la inexistencia del vínculo matrimonial entre la demandante y Jorge Puyén Chiscul; sin embargo, la alegación no sería suficiente para probar la disolución del vínculo matrimonial, al ser casado con la actora y tener, además, herederos forzosos; **viii)** conforme al artículo 674 del Código Civil el demandado no podía renunciar a la herencia de sus causantes; en consecuencia, corresponde estimar esta pretensión de ineficacia del acto jurídico de renuncia a la herencia; así como dejar sin efecto el documento que lo contiene, la escritura pública número 201, del 22 de febrero del 2021; **ix)** no se llegó a acreditar que los actos jurídicos de compraventa celebrados por los demandados versaran sobre el inmueble de la partida número 10114018; por lo que resulta inoficioso realizar ese análisis en cuanto a la pretensión accesoria que se refiere a la cancelación del asiento registral que contiene el acto jurídico de renuncia; esta no puede ser de recibo, debido a que se ha declarado ineficacia del acto jurídico y de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de Inscripciones, la sentencia que declara la ineficacia de un acto jurídico sólo puede ser inscrita en el registro público, señalándose el nombre del acreedor o beneficiario con el acto jurídico declarad judicialmente; por lo que esta pretensión es improcedente, conforme el artículo 427.5 del Código Procesal Civil.

## **2. Recursos de apelación.**

### **2.1. Recurso de apelación del demandante.**

El demandante pide que se revoque la sentencia y se declaren fundadas las pretensiones; o, en su caso, se declaren fundadas todas las pretensiones subordinadas, así como las accesorias. Sostiene: **i)** hay inaplicación del artículo 304 y el artículo 219.3 del Código Civil referido a la nulidad del acto jurídico por objeto jurídicamente imposible; el acto jurídico se ha llevado a cabo, a pesar de la prohibición expresa del artículo 304; sin embargo, el juzgado, erróneamente, se refiere para resolver a una causal no alegada que viene a ser la ausencia de formalidad obligatoria; **ii)** la cónyuge demandante no ha intervenido en el acto jurídico de renuncia a la herencia; por lo tanto, conforme al artículo 304 del Código Civil ese acto jurídico es nulo por objeto jurídicamente imposible; **iii)** lo correcto es que se aplique el artículo 674 junto con el artículo 304, para declarar la nulidad del acto jurídico; **iv)** hay inaplicación de los incisos 3 y 4 del artículo



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

219 del Código Civil respecto de los contratos de compraventa de acciones y derechos otorgados por los favorecidos con la renuncia de la herencia nula; **v)** la identidad del bien objeto de los contratos nulos es un hecho pacífico, el cual no requiere mayor actividad probatoria, porque tanto demandante como los demandados han presentado documentos que identifican el mismo inmueble inscrito en la partida 10114018, identificado como Manzana 10 lote 21 del pueblo tradicional de Reque, distrito de Reque, provincia de Chiclayo; ofrece como prueba la carta número 046-2024-MDR/GSMYGA del 16 de julio del 2024; **vi)** debe declararse la nulidad de los contratos de compraventa de acciones y derechos, porque no es posible que un coheredero transfiera un derecho que nunca adquirió; si no puede renunciar a la herencia sin la intervención del cónyuge, se configura la causal; **vii)** se configura la causal de fin ilícito en las compraventa de acciones y derechos, en tanto que los favorecidos con la renuncia no podrían afirmar, sin mentir, que, al momento de la venta, desconocían que su hermano el renunciante Puyén Chiscul, estaba casado con la demandante y era su cuñada y que, conforme el artículo 304 debía dar su consentimiento; pero, a sabiendas de ello, persiguiendo una finalidad antisocial de despojar de su derecho, procedieron a realizar la compraventa; como tampoco podían desconocer la existencia de hijos de la recurrente y del renunciante; **viii)** la finalidad de ese contrato de compraventa de acciones y derechos ha sido despojar a la sociedad de gananciales, de la que forman parte la demandante y sus hijos, del bien propio del cónyuge de la demandante, el demandado Jorge Puyén Chiscul; **ix)** erróneamente, se ha restringido la declaración de ineficacia de la renuncia de herencia respecto de la demandante María Marta Fuentes Quiñones, toda vez que la pretensión de autos no corresponden a una acción pauliana, ni se ha pedido la declaración de la eficacia opere, únicamente, en relación a la demandante; **x)** erróneamente, se ha declarado infundada la pretensión subordinada de ineficacia de los contratos de compraventa so pretexto de que no se llegó a acreditar que los actos jurídicos de compraventa era sobre el inmueble inscrito en la partida número 10114018; **xi)** erróneamente, se ha declarado infundada la petición accesoria de cancelación del asiento registral A001 de la partida número 1134 7431 del Registro de Sucesiones Intestadas, donde consta la renuncia de la herencia de Jorge Puyén Chiscul respecto de su causante Artemia Chiscúl Sánchez y el asiento registral A002 de la partida número 11347430 del Registro de Sucesiones Intestadas donde consta la renuncia a la herencia del demandado Jorge Puyén Chiscul respecto de su causante José Trinidad Puyén Quesquén.



## **2.2. Recurso de apelación de los demandados Cristian Miguel Nicola Puyén y Luis Felipe Nicola Puyén.**

Los demandados cuestionan la sentencia en el extremo que ha declarado fundada la pretensión subordinada de ineficacia del acto jurídico de renuncia de herencia, contenido en la escritura pública número 201, del 22 de febrero del 2021. Sostiene: **i)** si bien no se aplica el artículo 676 del código civil; sin embargo, no se ha tenido en cuenta el artículo 677 del mismo código, que señala que la aceptación y la renuncia de herencia no pueden ser parciales, condicionales, ni a término; **ii)** además, cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos, conforme a los artículos 302 inciso 3 y 303 del Código Civil; **iii)** luego, de aplicar lo dispuesto en el artículo 304 del Código Civil para sustentar la disposición que se apela, implicaría una agresión a lo dispuesto en los artículos 677, 302.3 y 303 y 882, consagrados por los artículos 2.16 y 70 de la Constitución, pues, luego, que el cónyuge demandado Jorge Puyén Chiscul, al obtener la propiedad del bien inmueble, en calidad de heredero, como bien propio, puede disponer y gravarlo sin intervención de nadie; **iv)** conforme al artículo 923 del Código Civil, es un derecho irrevocable; **v)** así mismo, se acredita la inexistencia del vínculo matrimonial entre la demandante María Marta Fuentes Quiñones y Jorge Puyén Chiscul al momento de la renuncia de herencia, pues tienen domicilios diferentes; **vi)** debe aplicarse, entonces, el artículo 318.2 del Código Civil que señala que fenece el régimen de sociedad de gananciales por separación de cuerpos, al igual que lo señalan los artículos 332 y 333.5 y 333.12; **vii)** el artículo 674 del Código Civil señala que puede renunciar herencias y legados quienes tienen libre disposición de sus bienes.

### **FUNDAMENTOS DE LA SALA.**

#### **Primero. Competencia del Colegiado.**

Según el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal antes citado, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el *Ad quem*



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada, en caso de existir; principio expresado en el aforismo "*Tantum devolutum, quantum appellatum*".

**Segundo. El caso de autos.**

**2.1.** José Martín Puyén Fuentes, en representación de María Martha Fuentes Quiñones, a través del escrito de demanda de folios 43 y 66, solicita:

- i.** Como pretensión principal, que se declare nulo el acto jurídico de renuncia de herencia y el documento que lo contiene, escritura pública número 201, del 22 de febrero de 2001, celebrado por Jorge Puyén Chiscul a favor de sus hermanos coherederos Juana Bertha, María Sabina, Delia Artemia, José Martín y María Carmela Puyén Chiscul, respecto de las sucesiones intestadas de sus causantes José Trinidad Puyén Quesquén y Artemia Chiscul Sánchez, por causal de objeto jurídicamente imposible prevista en el artículo 319.3 del Código Civil.
- ii.** Pide, además, que se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa y del documento que lo contiene, del contrato de compraventa celebrado por José Martín Puyén Chiscul, María Carmela Puyén Chiscul y María Puyén Chiscul, esta última en calidad de apoderada de Delia artemia y Juana Bertha Puyén Chiscul, en calidad de vendedores, a favor de los compradores Cristian Miguel y Luis Felipe Nicola Puyén, respecto de las acciones y derechos del predio inscrito en la partida 10114018 de la Zona Registral N°II de Chiclayo, por haber incurrido en las causales previstas de objeto jurídicamente imposible y fin ilícito de los incisos 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil.
- iii.** Como pretensiones subordinadas, ha solicitado que se declare la ineficacia del acto jurídico de renuncia a la herencia y se deje sin efecto el documento que lo contiene de escritura pública número 201, de 22 de febrero del 2021. además, pide que se declare la ineficacia de la compraventa celebrada y del documento que lo contiene, del contrato de compraventa celebrado por José Martín Puyén Chiscul, María Carmela Puyén Chiscul y María Puyén Chiscul, esta última en calidad de apoderada de Delia artemia y Juana Bertha Puyén Chiscul, en calidad de vendedores, a favor de los compradores Cristian Miguel y Luis Felipe Nicola Puyén,



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

respecto de las acciones y derechos del predio inscrito en la partida 10114018.

- iv. Como pretensión accesorio, tanto de la pretensión principal como de la subordinada, solicita que se deje sin efecto el asiento A001 de la partida número 11347431 del Registro de Sucesión Intestada donde consta la renuncia de herencia de Jorge Puyén Chiscul, respecto de su causante Artemia Chiscúl Sánchez y se deje sin efecto el asiento A002 de la partida número 11347430 del Registro de Sucesión Intestada donde consta la renuncia de la herencia de Jorge Puyén Chiscul respecto de su causante José Trinidad Puyén Quesquén.

**2.2.** Según el artículo 140 del Código Civil, el acto jurídico viene a ser la declaración de voluntad en el que, dos o más contratantes, autoregulando sus intereses privados, deciden crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, para alcanzar un resultado práctico que es admitido por el ordenamiento jurídico.

**2.3.** En la Casación N°3098-2011-Lima, publicada en el diario El Peruano el 01 de julio del 2013, nuestra Corte Suprema ha señalado sobre este tema, en su fundamento tercero:

“... los actos o negocios jurídicos son supuestos de hecho conformados por una o más manifestaciones de voluntad emitidas por los sujetos con el propósito de alcanzar un resultado práctico el cual tutelado por el ordenamiento legal se convierte en un resultado jurídico que consistirá en crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas estando conformada en general la estructura del negocio jurídico de la siguiente manera: a) Los elementos que son los componentes indispensables para que los sujetos celebren el acto jurídico y que son comunes a todo acto jurídico: la Manifestación de Voluntad y la Causa; b) los presupuestos que se definen como los antecedentes o términos de referencia, es decir todo aquello que es necesario para la celebración del acto y son: el Objeto y el Sujeto; y, c) los requisitos que son todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos para que el acto jurídico se considere formado válidamente y por tanto pueda producir efectos jurídicos los cuales vienen a ser: la Capacidad, la Licitud, la Posibilidad Física y Jurídica del Objeto, la Determinación de Especie y Cantidad y además que la Voluntad haya estado sometida a un proceso



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

normal de formación sin vicios; de tal modo que la ausencia de alguno de los elementos estructurales del acto o negocio jurídico acorde a lo previsto por los artículos 219 y 221 del Código Civil acarrea la invalidez del mismo por nulidad o anulabilidad”.

2.4. El juzgado, después de la valoración probatoria, ha decidido declarar infundadas las pretensiones principales de nulidad de actos jurídico; no obstante, ha resuelto amparar la pretensión subordinada de ineficacia el acto jurídico de renuncia de herencia y del documento que lo contiene, escritura pública número 201, de 22 de febrero del 2021. Han presentado recurso de apelación, tanto el demandante, que exige que se declare fundada todas las pretensiones principales o, en su caso, todas las pretensiones subordinadas y aún las accesorias; como también presentan recurso de apelación los demandados en cuanto cuestionan la declaración de ineficacia ordenada por el juzgado.

**En relación al recurso de apelación del demandante.**

2.5. La demandante sostiene que: es cónyuge del demandado Jorge Puyén Chiscul, cuyo matrimonio data del 19 de agosto de 1988; tienen dos hijos Jorge Raúl y José Martín Puyén Fuentes; a pesar del matrimo





**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

**2.7.** La demandante también señala que los demandados Juana Bertha, María Sabina, Delia Artemia, José Martín y María Carmela Puyén Chiscul, han transferido por compraventa, sus derechos y acciones que tienen en el inmueble inscrito en la partida 10114018 a favor de Cristian Miguel y Luis Felipe Nicola Puyén; contrato de compraventa que se debe declarar su nulidad, conforme a los incisos 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil, referidos a objeto jurídicamente imposible y finalidad ilícita.

**2.8.** El juzgado ha rechazado la pretensión de nulidad de acto jurídico de la escritura pública de renuncia a la herencia; y, en cambio, ampara la pretensión subordinada de ineficacia de ese mismo acto jurídico.

**2.9.** En el recurso de apelación del demandante ha sostenido que hay inaplicación del artículo 304 y el artículo 219.3 del Código Civil, referido a la nulidad del acto jurídico por objeto jurídicamente imposible; que, el acto jurídico se ha llevado a cabo a pesar de la prohibición expresa del artículo 304 del Código Civil; sin embargo, el juzgado, erróneamente, se refiere para resolver, a una causal no alegada, que viene a ser la ausencia de formalidad obligatoria; que, la cónyuge demandante no ha intervenido en el acto jurídico de renuncia a la herencia; por lo tanto, conforme al artículo 304 ese acto jurídico es nulo por objeto jurídicamente imposible; que, lo correcto es que se aplique el artículo 674, junto con el artículo 304, para declarar la nulidad del acto jurídico.

**2.10.** Una revisión de la demanda permite advertir que la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de la renuncia a la herencia se ha sustentado en la causal de nulidad prevista en el artículo 219.3 del Código Civil, referido a la nulidad por objeto jurídicamente imposible. Para rechazar esta pretensión, el juzgado ha sostenido en el fundamento séptimo:

“La actora sustenta esta causal en el hecho que el acto jurídico consistente en la renuncia de herencia realizada por su cónyuge Jorge Puyen Chiscul a favor de sus hermanos coherederos, contraviene lo dispuesto en el artículo 304 del Código Civil, el cual prohíbe expresamente la renuncia a la herencia sin el consentimiento del cónyuge del renunciante; no obstante, si nos remitimos a dicho artículo, podemos apreciar que este no contiene una prohibición que sancione su inobservancia con la nulidad del acto jurídico. En ese sentido, si bien es cierto la renuncia de herencia realizado por demandado Jorge Puyen Chiscul, mediante Escritura Pública N° 201 de fecha 22 de febrero del 2021, obrante a folios nueve, no contiene el



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

consentimiento de su cónyuge María Martha Fuentes Quiñones, hoy demandante, este no es un requisito de validez *add solemnitatem*; por tanto, la contravención al artículo 304 del Código Civil, no acarrea su nulidad; correspondiendo entonces desestimar esta causal de nulidad al no haber sido probada por la parte demandante”.

**2.11.** Se aprecia, entonces, un error de apreciación del juzgado del petitorio de la demanda y del fundamento de derecho de la misma, pues, la falta del consentimiento del cónyuge no ha sido utilizado como un argumento de formalidad del acto jurídico, sino, como objeto jurídicamente imposible, en la medida en que el artículo 304 del Código Civil, según el demandante, prohíbe la renuncia sin el conocimiento del cónyuge de la renunciante.

**2.12.** Tal como señala el recurso de apelación, el tema de la formalidad solemne para la renuncia a la herencia está referida a que ésta debe realizarse por escritura pública, conforme lo señala el artículo 675 del Código Civil. No es éste el supuesto utilizado por el demandante para reclamar la nulidad. Pero, además, el juzgado no advierte que la pretensión de nulidad de acto jurídico por objeto físico y jurídicamente imposible no necesariamente nace, de manera literal, del artículo, pues debe analizarse en su contexto.

**2.13.** La renuncia a la herencia se encuentra regulada en el artículo 675 del Código Civil, que ordena:

“Artículo 675.- La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada”.

**2.14.** La doctrina de César Fernández Arce ha señalado, con respecto a la renuncia a la herencia,

“Es el acto jurídico mediante el cual el sucesor expresa, de modo solemne, su voluntad de aparcamiento de su calidad de heredero y del correspondiente derecho hereditario. Es un acto jurídico unilateral, gratuito, indivisible, simple, expreso, solemne y retroactivo. Si la manifestación de renuncia no cumple con las formalidades que la



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

disposición legal establece, resulta nulo. Se justifica por su trascendencia y en resguardo de los intereses de los acreedores<sup>1</sup>.

**2.15.** Según Augusto Ferrero Costa, entre los caracteres de la renuncia de herencia se deben considerar que son actos jurídicos, voluntarios, unilaterales, retroactivas, totales, lisas y llanas, irrevocables, indelegables; son derechos personales, neutros y actuales”<sup>2</sup>.

**2.16.** Igualmente, César Fernández Arce señala:

“Los efectos de la renuncia son más graves y trascendentales que la aceptación de la herencia, porque el heredero renunciante pierde su calidad personal de heredero y su derecho a la herencia que pudo corresponderle. Por eso, la ley exige que sea manifestada expresamente y de modo solemne; es decir, de no observarse las formalidades señaladas, la renuncia no tendrá efecto alguno (artículos 144 y 675)”<sup>3</sup>.

**2.17.** Si la renuncia debe ser total, ello implica que la voluntad dirigida a renunciar a la herencia comprende la totalidad de la masa hereditaria. No puede realizarse una renuncia de uno solo de los bienes que comprenden la herencia, sino que el heredero manifiesta una declaración unilateral de voluntad de no querer participar en los derechos que se le ha transmitido por motivo de la muerte de su causante. Ello, teniendo en cuenta que el artículo 677 del Código Civil, que ha señalado:

“Artículo 677.- La aceptación y la renuncia de la herencia no pueden ser parciales, condicionales, ni a término. Ambas son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión”.

**2.18.** En las contestaciones de demanda, como en el recurso de apelación de los demandados, estos han señalado de que la herencia de Jorge Puyen Chiscul era un bien propio, y, por tanto, podía disponer por ser de su propiedad, realizando la renuncia a sus derechos; por lo que tal conducta era lícita. No obstante, debe tenerse presente que, aun cuando el Código Civil regula la renuncia de herencia,

---

<sup>1</sup> **FERNÁNDEZ ARCE, César;** *Derecho de Sucesiones*; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; primera edición, noviembre 2014, página 144.

<sup>2</sup> **FERRERO COSTA, Augusto;** *Tratado de Derecho de Sucesiones*; novena edición, Instituto Pacífico; junio 2016, páginas 235 y 240.

<sup>3</sup> **FERNÁNDEZ ARCE, César;** *Derecho de Sucesiones*; Ob. Cit. Págs. 144 y 145.



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

también debe ser interpretada en concordancia con el artículo 304 del Código Civil, invocado por el demandante. Esta norma señala:

“Artículo 304. Ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación sin el consentimiento del otro”.

**2.19.** La sucesión hereditaria abre a favor de los sucesores un nuevo patrimonio proveniente de sus causantes, que, si bien tiene la calidad de bien propio, conforme al artículo 302.3 del Código Civil; no obstante, a pesar de ello, habiendo incrementado su patrimonio, éste termina beneficiando a la sociedad de gananciales que tuviera el sucesor. Por ello es que el artículo 310 del mismo Código señala que son bienes sociales los frutos y productos de todos los bienes propios<sup>4</sup>.

**2.20.** En el presente caso, la demandante María Martha Fuentes Quiñones ha acreditado que ha celebrado matrimonio con el demandado Jorge Puyén Chiscul el 19 de agosto de 1988, conforme al acta de matrimonio de folios 5. Si bien los demandados sostienen de la inexistencia del vínculo



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

que este último no se haya constituido por escritura pública, se presume que han admitido los cónyuges el régimen patrimonial de sociedad gananciales.

**2.23.** El Octavo Pleno Casatorio, Casación N°3006-2015 Junín, publicado en el diario El Peruano el 22 de septiembre del 2020, reconoce que en el Código Civil no existe una definición de la sociedad de gananciales; sin embargo, a modo de doctrina vinculante por su autoridad, ha señalado sobre este tema

“Puede decirse que la sociedad de gananciales debe concebirse como una forma de comunidad de bienes aplicable al matrimonio, la misma que se encuentra compuesta por bienes adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio y a la sociedad de gananciales la del patrimonio social con base en el interés familiar.

“Debe entenderse que el interés familiar es el principio rector de la gestión de los bienes conyugales cualquiera que sea el régimen patrimonial en rigor; y que el interés familiar se sobrepone al interés de los integrantes de la familia, y en razón de ello, se protege el núcleo familiar”.

**2.24.** Más adelante, el Octavo Pleno Casatorio Casación, concluye señalando que:

“... cabe reafirmar que la sociedad de gananciales es un patrimonio autónomo, cuyos representantes son ambos cónyuges; quienes pueden celebrar actos de disposición de los bienes sociales, que de esa forma pasan a entrar en el comercio de las personas. Dicha representación contemplada en el artículo 292°, hace que la norma adquiera mayor eficacia para la fluidez en la circulación de los bienes, sin que esto signifique dejar de salvaguardar el interés familiar y el derecho de igualdad entre ambos cónyuges”.

**2.25.** La herencia que asume uno de los cónyuges termina beneficiando a la sociedad de gananciales, incrementando su patrimonio, pues, los frutos y productos de este bien propio resultan ser bienes sociales, conforme al artículo 310 no me acuerdo del código civil. Es por ello que el artículo 304 ordena que, en caso el cónyuge decida renunciar a una herencia, se exige el consentimiento del otro cónyuge. Una renuncia de tal naturaleza terminaría afectando el régimen patrimonial de sociedades gananciales que mantiene con su cónyuge.



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

**2.26.** Los demandados señalan que siendo un bien propio, el cónyuge puede disponer libremente de su patrimonio. No obstante, si bien es cierto, según el artículo 303 del mismo Código Civil, cada cónyuge conserva la libre administración de los bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos; pero, esta norma debe ser interpretada también en función de lo que significa la sociedad de gananciales y el mismo artículo 304, que ordena, de manera imperativa, la participación del otro cónyuge para decretar una renuncia a la herencia.

**2.27.** El bien propio de la herencia de uno de los cónyuges es importante para la sociedad de gananciales, al punto tal, que el artículo 305 ordena que, si el cónyuge que ha obtenido una herencia como bien propio, no contribuye con los frutos y productos de ese bien propio, al sostenimiento del hogar, esta norma faculta a su otro cónyuge a solicitar su administración.

**2.28.** El artículo 674 del Código Civil permite la renuncia a la herencia de quienes tienen la libre disposición de sus bienes; sin embargo, esta norma debe ser concordada con la limitación a la autonomía de la voluntad prevista en el artículo 304, que ordena que esa renuncia debe ser como el consentimiento del otro cónyuge y ello porque la renuncia terminaría afectando a los legítimos herederos de quien recibe la herencia.

**2.29.** Comentando el artículo 674 del Código Civil, la doctrina señala:

“... existen quienes no se hallarán en posición de renunciar a herencias y legados en tanto exista algún impedimento legal o material que no les permita realizar dichos actos de disposición. Un ejemplo de ello lo encontramos en el supuesto previsto en el artículo 304 del Código Civil, de acuerdo con el cual ningún cónyuge podrá renunciar a su herencia o legado sin el consentimiento del otro.

“En dicha línea, siendo la sociedad conyugal – desde su perspectiva patrimonial – una sociedad de gananciales, esto es, y de manera excepcional ‘una forma especial de comunidad de bienes’, que procura en determinadas circunstancias la conservación de la economía familiar antes que la consolidación y prevalencia de la titularidad individual de alguno de los cónyuges, queda claro que la renuncia a la herencia pasa por el consentimiento del otro y, además, que ninguno de ellos tiene una



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

absoluta libre disponibilidad de los bienes pertenecientes al patrimonio autónomo ganancial<sup>5</sup>”

**2.30.** En el comentario del artículo 304 del Código Civil se sostiene:

“La restricción dispuesta en el artículo 304 se sustentaría en el hecho de que, bajo nuestro ordenamiento jurídico, el legislador ha calificado a los frutos y productos que generen los bienes propios de cada cónyuge, como bienes o derechos de la sociedad de gananciales; es decir, conceptos de la comunidad patrimonial que, una vez adquiridos, deben servir, en primer orden, para solventar las necesidades que pueda tener la familia<sup>6</sup>”.

**2.31.** En la escritura pública número 201, del 22 de febrero de 2001, Jorge Puyén Chiscul, cónyuge de la demandante y padre de sus hijos, renuncia a la herencia a favor de sus hermanos coherederos Juana Bertha, María Sabina, Delia Artemia, José Martín y María Carmela Puyén Chiscul, respecto de las sucesiones intestadas de sus causantes José Trinidad Jorge Puyén Quesquén y Artemia Chiscul Sánchez.

**2.32.** Respecto de la causal de objeto jurídicamente imposible, como sostiene Aníbal Torres Vásquez<sup>7</sup> el objeto del acto jurídico “... Es la relación jurídica por él creada, regulada, modificada o extinguida”. La cualidad de que el objeto del acto jurídico debe ser jurídicamente posible, es interpretada en sentido contrario según Torres Vásquez<sup>8</sup> como “...la ilicitud que, en su acepción amplia, no es otra cosa que el comportamiento (la prestación) contrario a las normas imperativas, al orden público y a las buenas costumbres”. Por otro lado, la prestación - objeto del acto jurídico puede ser de dar, hacer o no hacer.

---

<sup>5</sup> **GUEVARA, Joseph Mejía;** *Comentarios al artículo 674 del Código Civil;* en *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano*. AAVV. dirigido por Juan Espinoza Espinoza. Tomo IV, *Derecho de Familia tercera parte y Derecho de Sucesiones primera parte*. Instituto Pacífico SAC. primera edición; enero 2022, páginas 491 y 492.

<sup>6</sup> **MISPIRETA GÁLVEZ Carlos;** *Comentarios al artículo 304 del Código Civil;* en *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano*. AAVV. dirigido por Juan Espinoza Espinoza. Tomo II, *Acto Jurídico y Derecho de Familia primera parte*. Instituto Pacífico SAC. primera edición; septiembre 2021, página 904.

<sup>7</sup> **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal;** *Acto Jurídico*. Segunda Edición. Editorial IDEMSA. Lima – Perú. Abril - 2001. Págs. 150-151.

<sup>8</sup> **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal.** *Ib. Ídem.* Pág. 237.



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

**2.33.** La doctrina informa que uno de los requisitos del objeto del acto es su Licitud. En el plano del requisito licitud del objeto, Lohmann Luca de Tena señala que ésta es:

“... un atributo exclusivo de las pretensiones o intereses y de las conductas, en cuanto que pueden ser susceptibles de valoración axiológica, pues las cosas –inclusive las inanimadas, como un perro o un animal cualquiera- no son lícitas por sí, sino solo en relación a un sujeto capaz de discernir. Es indispensable la licitud del precepto de voluntad declarado o de la conducta que es regulada por el negocio, porque no son dignas de protección jurídica cuando vulneran el orden público, las normas imperativas o las buenas costumbres o atentan contra derechos legítimos de terceros...”<sup>9</sup>.

**2.34.** Nuestra Corte Suprema en la Casación N°2353-2016 Lima este publicada en el diario El Peruano el 1 de julio del 2019, ha señalado con respecto a la causal de nulidad por objeto física y jurídica imposible:

“Décimo Segundo. Asimismo, nuestro ordenamiento legal regula en su numeral 3) en cuanto a la causal de objeto jurídicamente imposible, que dicho precepto legal contiene una causal de nulidad por ausencia de ciertos requisitos que son de aplicación al objeto del acto jurídico, lo cual es correcto conceptualmente hablando, pues el objeto entendido como prestación debe reunir determinados requisitos para que el acto jurídico sea válido. No se trata, pues, de una causal de nulidad basada en la ausencia de un presupuesto del negocio jurídico, como lo sería la ausencia de objeto, sino se trata de una causal fundamentada en la ausencia de determinados requisitos de aplicación al objeto del negocio jurídico”.

**2.35.** Igualmente, en la Casación N°3657-2012 Cusco, publicada en el diario El Peruano el 1 de diciembre de 2014, la Corte Suprema se refiere a la posibilidad jurídica del acto jurídico de la siguiente manera:

“3.4. En cuanto, a la causal de nulidad del acto jurídico por objeto jurídicamente imposible; debe tenerse en cuenta que, nuestro Código Civil en su artículo 140 inciso 2, exige como requisito de validez del acto

---

<sup>9</sup> **LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo:** *El Negocio Jurídico*, Editora Jurídica Grijley, segunda edición 1994, Págs. 79 y 80.





**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

jurídico, que el objeto sea física y/o jurídicamente posible; de tal forma que, el código ha incorporado la noción de objeto del acto jurídico entendido como la prestación debida, esto es como el comportamiento que deberá realizar una de las partes frente a la otra; en otras palabras, el objeto del acto jurídico deberá ser entendido como el conjunto de preceptos o reglas que la parte o las partes manifiestan a fin de conseguir un resultado con efectos en el ordenamiento jurídico. De tal forma que este objeto, preexiste como un elemento esencial sobre la base del cual se estructuran los negocios jurídicos, siendo que ante su ausencia se desvirtúa totalmente la materialización del negocio mismo. Ahora, cuando nuestro Código Civil hace referencia a la “posibilidad jurídica” del acto jurídico, se está refiriendo a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico; es decir, el acto debe constituir un medio legalmente idóneo para surtir los efectos que, como fin, se propone el agente del acto, por ello es que será imposible el acto jurídico por inmoral el hecho prohibido por la ley, o el hecho contrario a las buenas costumbres o al orden público. En conclusión, nos encontraremos ante una imposibilidad jurídica del objeto, cuando el acto jurídico celebrado coincide con la ilicitud del mismo o tendrá un resultado jurídico no previsto por el ordenamiento jurídico; puesto que, todo lo que no está permitido por el ordenamiento jurídico o que atente contra el orden público y las buenas costumbres deviene en ilícito, y por tanto imposible jurídicamente de ser celebrado”.

**2.36.** Jorge Puyén Chiscul, cónyuge de la demandante, ha pasado, de manera unilateral, a renunciar a la herencia a favor de sus coherederos, contraviniendo el artículo 304 del Código Civil, que ordena que esa denuncia debe ser con el consentimiento de su cónyuge. Por lo tanto, la conducta a la que se obligaba en esa prestación de renuncia a la herencia de sus causantes, es ilícita, porque el ordenamiento jurídico no permite efectuarla sin contar con la autorización de la demandante.

**2.37.** El artículo 774 del Código Civil no permite que la renuncia a la herencia incremente la cuota del coheredero, en cuando existen herederos forzosos que, en este caso, venían a ser los hijos de Jorge Puyen Chiscul, los mismos que ingresan a ocupar la situación jurídica de su padre, en cuanto éste renuncie a la



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

herencia y ello por mandato de la representación sucesoria, contenida en el artículo 681 del mismo Código Civil.

**2.38.** El artículo 304 es una norma imperativa que debe ser cumplida por los cónyuges para efectos de renunciar a la herencia, pues, en caso contrario, como se ha demostrado en los fundamentos anteriores, terminaría afectando la sociedad de gananciales del matrimonio, del que forma parte el renunciante. Debe tenerse presente que lo que se busca es proteger el patrimonio de ambos cónyuges, de ahí que el ordenamiento jurídico impide una declaración unilateral de renuncia a la herencia y aún cualquier acto unilateral de uno de los cónyuges, pretendiendo disponer de los bienes del matrimonio.

**2.39.** Así, resultan plenamente vinculantes, al efecto, el precedente del Octavo Pleno Casatorio, Casación N°3006-2015 Junín, publicada en El Peruano el día 22 de septiembre del 2020, en sus tres primeras reglas, en cuanto señala:

“a) El derecho de propiedad es un derecho humano de primera generación y por tanto la protección de este derecho exige que se desestime cualquier conducta o artificio con la que se pretenda desconocerlo, afectando los derechos patrimoniales de una de las partes en el dominio de un bien que les pertenezca en su condición de cónyuge.

“b) Las normas que se aplican para la copropiedad de los bienes, resultan ser aplicables supletoriamente cuando se trata de la disposición indebida de los derechos que son inherentes a la sociedad de gananciales en la institución matrimonial, aun cuando existiendo este vínculo, los documentos personales de cada cónyuge no hagan constar esta condición de sus relaciones matrimoniales.

“c) Las reglas de tutela del derecho de propiedad deben estar esencialmente orientadas a impedir en todos los casos el ejercicio abusivo de los derechos inmobiliarios de uno de los cónyuges, cuyo comportamiento a su sola iniciativa se impulse para tratar de disponer de los bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales”.

**2.40.** De esta forma, queda acreditado que la escritura pública número 201, del 22 de febrero del 2021, por la cual Jorge Puyén Chiscul, renuncia a la herencia, es nula por la causal contenida en el artículo 219.3 del Código Civil. Por lo tanto, se debe revocar la sentencia que declaró infundada esta pretensión; reformándola, se



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

debe quedar fundada y nulo el acto jurídico y la escritura pública número 201 que la contiene.

**2.41.** El juzgado también ha rechazado la pretensión accesoria de que se dejen sin efecto los asientos registrales de las partidas números 11347431 y 11347430 del Registro de Sucesión Intestada, donde consta la renuncia de herencia efectuada por Jorge Puyén Chiscul. El apelante señala que el juzgado ha utilizado el artículo 112 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios para rechazar esta pretensión accesoria, y, sin embargo, esa norma se encuentra dirigida a la ineficacia del acto jurídico por acción pauliana, que no es el tema propuesto por la demanda.

**2.42.** El artículo 112 es parte del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios que fuera aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°248-2008-SUNARP-SN. Sin embargo, se trata de una norma derogada por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°097-2013-SUNARP-SN, que aprueba el nuevo Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP.

**2.43.** En el nuevo reglamento, la norma aludida por el juez se encuentra en el artículo 145 y se refiere a la acción pauliana; así:

“Artículo 145. El asiento de inscripción de la sentencia que declara la ineficacia de un acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del Código Civil, debe indicar el nombre del acreedor respecto del cual es ineficaz el acto”.

**2.44.** Por lo tanto, si el presente caso trata de renuncia a la herencia y la declaración de nulidad, conforme al artículo 304 del Código Civil, aquella norma resulta impertinente. Así, no es de aplicación el artículo 145 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

**2.45.** Debe tenerse en cuenta que, si se ha declarado fundada la demanda de nulidad de la escritura número 201, del 22 de febrero del 2021, de renuncia a la herencia; la consecuencia es que también debe cancelarse el asiento registral donde se ha inscrito. De conformidad con los artículos 99 y 100 del Reglamento de Registros Públicos, una vez declarada la nulidad del título que dio origen a los asientos registrales, debe declararse la cancelación del asiento A001 de la partida



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

número 11347431 y la cancelación del asiento registral A002 de la partida número 11347430 del Registro de Sucesión Intestada, en la cual se inscribe la escritura número 201, del 22 de febrero del 2021, que contiene la renuncia a la herencia, cuya nulidad se ha declarado en este proceso.

**2.46.** El demandante también ha solicitado que se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa y del documento que lo contiene, contrato de compraventa celebrado por José Martín Puyén Chiscul, María Carmela Puyén Chiscul y María Puyén Chiscul, esta última en calidad de apoderada de Delia Artemia y Juana Bertha Puyén Chiscul, en calidad de vendedores, a favor de los compradores Cristian Miguel y Luis Felipe Nicola Puyén, respecto de las acciones y derechos del predio inscrito en la partida 10114018.

**2.47.** Los contratos cuya nulidad pretende el demandante han sido presentados por los demandados y son los siguientes:

**i)** contrato de compraventa del 11 de febrero del 2022, de folios 199 y 200, por el cual José Martín Puyén Chiscul a favor de Luis Felipe Nicola Puyén, contrato por el que se tramite en venta y enajenación perpetua los derechos y acciones, en proporción a la cuota ideal que tiene el vendedor, en los dos predios descritos inscritos en la partida número 02214187 y 02220596 de la Oficina Registral de Chiclayo;

**ii)** contrato de compraventa del 1 de enero del 2021, de folios 205, celebrado por María Carmela Puyén Chiscul a favor de Cristian Miguel Nicola Puyén, por el cual la vendedora cede en venta sus derechos y acciones sobre los dos inmuebles inscritos en la partida número 02214187 y 02220596 de la Oficina Registral de Chiclayo;

**iii)** contrato de compraventa del 11 de febrero del 2022, de folios 211 y 214, celebrado por Delia Artemia Puyén Chiscul a favor de Cristian Miguel Nicola Puyén, en el que le transfiere las acciones y derechos que le corresponden al vendedor sobre los dos inmuebles inscritos en la partida número 02214187 y 02220596 de la Oficina Registral de Chiclayo;

**iv)** contrato de compraventa del 22 de diciembre de 2021, de folios 218 y 220, por el que Juana Bertha Puyén Chiscul transfiere a favor de Luis Felipe Nicola Puyén las acciones y derechos que tiene los dos inmuebles



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

inscritos en la partida número 02214187 y 02220596 de la Oficina Registral de Chiclayo.

**2.48.** El juzgado ha rechazado la pretensión de nulidad de los referidos contratos, sosteniendo que se han celebrado cuatro contratos de compraventa; pero no ha podido demostrarse, de manera fehaciente, que el inmueble inscrito en la partida número 10114018 sea el mismo dejado como herencia por los causantes de los demandados y que han sido objeto de compraventa cuya nulidad se solicita. En el recurso de apelación del demandante se sostiene que hay en inaplicación de los incisos 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil respecto de los contratos de compraventa de acciones y derechos otorgados por los favorecidos con la renuncia de la herencia nula; que, la identidad del bien objeto de los contratos nulos es un hecho pacífico el cual no requiere mayor actividad probatoria, porque tanto demandante como los demandados han presentado documentos que identifican el mismo inmueble inscrito en la partida 10114018, identificado como Manzana 10 lote 21 del pueblo tradicional de Reque distrito de Reque, provincia de Chiclayo; ofrece como prueba la carta número 046-2024-MDR/GSMYGA, del 16 de julio del 2024.

**2.49.** Tal como afirma el recurso de apelación, los demandados no han pasado a cuestionar la ubicación y la propiedad del inmueble que ha sido materia de renuncia de las acciones y derechos por parte de Jorge Puyén Chiscul a favor de sus hermanos coherederos y venta posterior a favor de Luis Felipe Nicola Puyén y Cristian Miguel Nicola Puyén. Se trata del mismo inmueble el ubicado en la calle Diego ferré número 348 del distrito de Reque.

**2.50.** En su escrito de contestación de demanda, los demandados han presentado la copia de la partida número 02214187, de folios 160, en la que consta la anotación preventiva de venta a favor del causante Trinidad Puyén Quesquén; en la anotación preventiva se afirma que el causante ha adquirido la propiedad de ese inmueble en mérito de la escritura pública del 2 de diciembre de 1933. Precisamente, entre los folios 170 y 172, han presentado copia del testimonio de escritura pública de esa fecha, en el que consta la venta real de una casa rancho en Reque, otorgada por Sebastián López Ramírez a favor de Juana Quesquén Olivo, que adquiere para don Trinidad Puyén Quesquen, el causante de los demandados. En la escritura pública del 2 de diciembre de 1933 se hace



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

referencia que el objeto de la venta es una casa rancho ubicada en la calle Grau de la villa de Reque con una extensión superficial de 73.50 metros cuadrados.

**2.51.** Igualmente, han presentado los demandados la copia de la partida número 02220596, de folios 175, donde se escribe la anotación preventiva de la venta del solar ubicado en la calle San Martín en el distrito de Reque. Este documento acredita que Trinidad Puyén Quesquén ha adquirido el inmueble ubicado de un área de 196 metros cuadrados; adquisición que se realiza por escritura pública del 19 de agosto de 1952. Precisamente, los demandados han presentado esta escritura pública de folios 176 y 178.

**2.52.** Uno de los argumentos para rechazar la pretensión de nulidad de las compraventas de este inmueble, por parte del juzgado, ha sido afirmar que se trata de una anotación preventiva a favor de Trinidad Puyén Quesquén. Sin embargo, aun cuando, efectivamente, se acredita que las inscripciones en ambas partidas registrales corresponden a una anotación preventiva, ello no implica que el derecho de propiedad no se haya efectuado a través de las escrituras públicas. Al contrario, se trataba de un contrato de compraventa perfeccionado en tales documentos, lo que ha generado la transmisión de la propiedad. Por ello, al fallecimiento de tal propietario, sus derechos sobre el inmueble se transmiten a sus sucesores.

**2.53.** Por otro lado, en los cuatros contratos cuya nulidad se pretende, se hace referencia a los dos inmuebles inscritos en la partida número 02214187 y 02220596 de la Oficina Registral de Chiclayo. Por tanto, debemos concluir que se trata del mismo inmueble que ha sido materia de renuncia a la herencia por parte de Jorge Puyén Chiscul, como los que han sido materia de compraventa a favor de los hermanos Nicola Puyén.

**2.54.** Acreditado el hecho de que se trata de los mismos inmuebles; en consecuencia, se debe determinar si la compraventa contenida en tales actos jurídicos, resulta nulo por objeto jurídicamente imposible y por finalidad ilícita.

**2.55.** En el asiento A001 de la partida número 11347431 consta la inscripción de la sucesión intestada de Artemia Chiscul Sánchez, siendo sus herederos el demandado Jorge Puyén Chiscul y sus hermanos Juana Bertha, María Sabina, Delia Artemia, José Martín y María Carmela Puyén Chiscul. Igualmente, en el asiento A001 de la partida 11347430 se han inscrito c



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

Trinidad Puyén Quesquén, las mismas personas, Por lo tanto, sobre toda la masa hereditaria dejada por sus causantes, cada uno de los seis sucesores mantenían un porcentaje del 16.666% de los bienes heredados.

**2.56.** Con la escritura pública número 201, Jorge Puyen Chiscul había renunciado a la herencia que le correspondía de sus causantes; por tanto, estos, aparentemente, abrían adquirido sus acciones y derechos, incrementando las suyas propias, en partes iguales, como señala tal escritura pública.

**2.57.** Debe hacerse la precisión de que, no solamente Jorge Puyén Chiscul había formulado renuncia a la herencia e inscrito esa situación jurídica en el Registro Público, sino también la coheredera María Sabina Puyén Chiscul de Nicola, (madre de los demandados Cristian Miguel y Luis Felipe Nicola Puyén) había renunciado a la herencia de sus causantes; tal como consta así en el asiento A003 de la partida número 11347431, de folios 13, que le corresponde a la sucesión de su causante Artemia Chiscul Sánchez; así como, procedió a renunciar a la herencia de su causante José Trinidad Puyén Quesquén, como así obra en el asiento A003 de la partida número 11347430, de folios 17. Esta renuncia también se hizo a favor de sus coherederos.

**2.58.** No es materia de pronunciamiento en este proceso, ni objeto de debate la renuncia a la herencia efectuada por María Sabina Puyén Chiscul de Nicola. Esta renuncia acrece el porcentaje de acciones de sus coherederos.

**2.59.** Tratándose de seis herederos, a cada uno le correspondía 16.666% de acciones. No obstante, ante la renuncia de dos herederos, de los seis que conforman la sucesión, los cuatro restantes pasaron a obtener, cada uno, un 25% de las acciones y derechos sobre la masa hereditaria dejada por sus padres. Así, han procedido a vender tales acciones y derechos a favor de los demandados Cristian Miguel y Luis Felipe Nicola Puyén.

**2.60.** Se ha demostrado en este proceso que el acto jurídico de renuncia a la herencia, contenido en la escritura pública número 201, del 22 de febrero del 2021, es nula por objeto jurídicamente imposible. A partir de esta declaración de nulidad, en consecuencia, queda sin efecto la renuncia y ese 16.666% de acciones retorna a la situación jurídica inicial a favor de Jorge Puyén Chiscul. Pero, debe hacerse la precisión de que, ante la renuncia a la herencia, debidamente inscrita en el Registro Público, de María Sabina Puyén Chiscul de Nicola, resulta que tal



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

renuncia también favorece a Jorge Puyén Chiscul. Al final, sólo una es la renunciante, María Sabina Puyén Chiscul de Nicola; como tal, el porcentaje de acciones y derechos es del orden del 20% para cada uno de los cinco herederos, incluyendo a Jorge Puyén Chiscul.

**2.61.** En aquellos contratos de compraventa, la prestación a la que se habían obligado los vendedores no era lícita, en la medida en que cada uno de los vendedores no había adquirido, de manera completa, un 25% de acciones y derechos que estaban transmitiendo en ese contrato, sino, que cada uno era copropietario de un 20% de acciones indivisas. Así, entre los cuatro vendedores suman 80%. Esto es, los vendedores tenían un total 80% de acciones de la masa hereditaria. El demandado Jorge Puyén Chiscul conserva su 20%.

**2.62.** Sucede que a través de los contratos de compraventa arriba de descritos, los coherederos demandados han procedido a vender sus acciones y derechos a favor de los compradores Cristian Miguel y Luis Felipe Nicola Puyén, respecto de





**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

Trinidad Puyén Quesquén y Artemia Chiscúl Sánchez e, incluso, la renuncia a la herencia que había realizado Jorge Puyén Chiscul.

**2.64.** Por ello, tales contratos contienen una nulidad parcial, en cuanto habían transmitido los derechos que le correspondían al renunciante Jorge Puyén Chiscul. Por esa misma relación familiar, tanto compradores como vendedores, conocían de la existencia de la demandante, cónyuge de su coheredero renunciante y de sus hijos; por lo que se debe declarar parcialmente esta nulidad, por objeto jurídicamente posible, causal prevista en el artículo 219.3 del Código Civil.

**2.65.** Igualmente, los contratos de compraventa también se encuentran incursos en finalidad ilícita, que es una causal de nulidad prevista en el artículo 219.4 del Código Civil. Nuestra Corte Suprema en la Casación N°3098-2011-Lima, publicada en el diario El Peruano el 01 de julio del 2013, nuestra Corte Suprema ha señalado en el fundamento cuarto, sobre el fin lícito de los actos jurídicos

"Que, en relación a la Causa o Causa Final el artículo 219 Inciso 4 del Código Civil prevé que es nulo el acto jurídico cuando su fin sea ilícito con lo que queda claro que el ordenamiento jurídico nacional acoge el sistema causalista diseñado por el Code Civil francés vinculando la ilegalidad a la ilicitud causal de tal modo que un acto con causa ilícita en el sentido de ser contrario a la Ley o las buenas costumbres estará afectado por nulidad absoluta no exponiendo sin embargo la norma sustantiva que debe entenderse por fin o causa ilícita por lo que de la interpretación sistemática y en su conjunto del artículo 219 inciso 4 del Código Civil con las demás normas que regulan el Acto Jurídico y los Contratos en nuestro medio es posible colegir que la Causa se vincula a la idea de "Causa Concreta" es decir a los propósitos o motivos comunes que dan lugar a la celebración del acto jurídico de tal modo que si estos fines o motivos son ilícitos el negocio será nulo por falta de un elemento estructural en tal sentido la causa se comporta como un mecanismo de control de la autonomía de la voluntad evitando que puedan llegar a tener eficacia los actos jurídicos contrarios al ordenamiento jurídico explicando en este mismo sentido el profesor Morales Moreno que la causa es un mecanismo de control de la autonomía de la voluntad para apreciar en qué casos los vínculos jurídicos merecen la protección del derecho".



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

**2.66.** Debe declararse la nulidad de los contratos de compraventa por finalidad ilícita, en la medida en que los contratantes han utilizado la institución jurídica permitida por el ordenamiento jurídico, como es la compraventa, para una finalidad distinta a la que le corresponde, pretendiendo burlar la situación jurídica de los herederos forzosos de Jorge Puyen Chiscul y aún de la sociedad de gananciales que mantenía con su cónyuge demandante.

**2.67.** En su escrito de contestación, los demandados han señalado que han obrado de buena fe, pues se encontraban inscritos en el Registro Público; sin embargo, debe precisarse que esa buena fe queda enervada por el hecho de que todos forman parte de un mismo grupo familiar, tanto el renunciante la herencia, demandado Jorge Puyen Chiscul, como los herederos hermanos de este último, e, incluso, los sobrinos Cristian Miguel y Luis Felipe Nicola Puyén, quienes, finalmente, adquirieron la totalidad de las acciones y derechos del inmueble. Todos ellos han tenido conocimiento de el renunciante Jorge puyen Chiscul se encontraba casado con la demandante y aún conocían a los hijos de esta pareja.

**2.68.** Los demandados han conocido que, en caso de la renuncia a la herencia efectuada por Jorge Puyen Chiscul, no podían los coherederos acrecer su propia participación, sino que, por efecto de la representación sucesoria, la parte de la herencia que le correspondía al renunciante, pasa a sus hijos, conforme a los artículos 681 y 774 del Código Civil. Siendo así, es evidente que los contratos de compraventa también incurren en causal de finalidad ilícita.

**2.69.** No obstante, no puede decretarse una nulidad total de la compraventa contenida en aquellos contratos. Los demandados coherederos bien podían disponer de sus propias acciones y derechos y de las que adquirieron por la renuncia a la herencia que hizo María Sabina Puyén Chiscul de Nicola, (renuncia que no ha sido cuestionada); esto es, de un total de 80% de acciones. Pero no podía disponer las que adquirieron a través de la renuncia de la herencia que le correspondía Jorge Puyen Chiscul, 20%. La venta es válida sólo en cuanto al porcentaje que realmente le correspondía a cada uno de los cuatro herederos vendedores Juana Bertha, Delia Artemia, José Martín y María Carmela Puyén Chiscul; esto es, un 80% de acciones y derechos sobre el inmueble materia de la venta.

**2.70.** De esta forma los compradores Cristian Miguel y Luis Felipe Nicola Puyén adquieren 80% de acciones y derechos sobre el inmueble vendido. Por efectos



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

de la declaración de nulidad de la escritura pública número 201 de renuncia de herencia, el heredero demandado Jorge Puyén Chiscul, ha recuperado el 20% de las acciones de este mismo inmueble.

**2.71.** Siendo así, debe ser revocada la sentencia y declararse fundada la demanda de nulidad de acto jurídico de la escritura pública número 201, del 22 de febrero del 2001, y declararse la nulidad parcial de los contratos de compraventa arriba aludidos; así como la cancelación de los asientos registrales, donde se escribió la escritura pública de renuncia.

**2.72.** Habiéndose declarado fundada la pretensión principal, no es necesario ya un pronunciamiento sobre la pretensión subordinada de ineficacia de actos jurídicos.

**2.73.** Los demandados han presentado recurso de apelación en contra de la decisión del juzgado de haber declarado fundada la pretensión subordinada de ineficacia de acto jurídico. Sin embargo, como se ha expuesto en los elementos anteriores, se ha procedido a revocar la decisión, declarando fundada la pretensión de nulidad de actos jurídicos. Si bien los argumentos del recurso de apelación están enfocados a cuestionar la ineficacia, no obstante, para efectos de la impugnación, consideraremos tales argumentos para impugnar la nulidad de actos jurídicos reclamada en la demanda.

**2.74.** En el recurso de apelación de los demandados se ha señalado que cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos, conforme a los artículos 302 inciso 3 y 303 del Código Civil; que, aplicar el artículo 304 del Código Civil para sustentar la disposición que se apela, implicaría una agresión a lo dispuesto en los artículos 677, 302.3 y 303 y 882, consagrados por los artículos 2.16 y 70 de la Constitución, pues, luego, que el cónyuge demandado Jorge Puyén Chiscul, obtiene la propiedad del bien inmueble, en calidad de heredero, como bien propio, puede disponer y gravarlos sin intervención de nadie.

**2.75.** Los argumentos de apelación de los demandados han sido desvirtuados según los fundamentos 2.5 hasta 2.40 de la presente sentencia, a los cuales nos remitimos.



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

**2.76.** También en el recurso de apelación de los demandados se ha señalado que se acredita la inexistencia del vínculo matrimonial entre la demandante María Marta Fuentes Quiñones y Jorge Puyén Chiscul al momento de la renuncia de herencia y que debe aplicarse, entonces, el artículo 318.2 del Código Civil que señala que fenece el régimen de sociedad de gananciales por separación de cuerpos, al igual que lo señalan los artículos 332 y 333.5 y 333.12. No obstante, tales argumentos también han sido desvirtuados, en la medida en que el matrimonio entre María Marta Fuentes Quiñones y Jorge Puyén Chiscul no ha sido disuelto, mediante sentencia de divorcio con la calidad de cosa juzgada, ni menos aún con un proceso judicial de nulidad o anulabilidad de matrimonio. Estando vigente el matrimonio, en consecuencia, debe aplicarse el artículo 304 del Código Civil.

**DECISION.**

Por tales fundamentos, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación,

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la sentencia - Resolución Número Trece, del 30 de julio del 2024, en cuanto declara infundada la pretensión principal de nulidad del acto jurídico consistente en renuncia de herencia, celebrada entre Jorge Puyén Chiscul a favor de sus demás hermanos coherederos Juana Bertha, María Sabina, Delia Artemia, José Martín y María Carmela Puyén Chiscul y del documento que lo contiene consistente en la escritura pública número 201, del 22 de febrero del 2021; declara infundada la pretensión principal de nulidad de acto jurídico consistente en los contratos de compraventa celebrados por José Martín Puyén Chiscul, María Carmela Puyén Chiscul María Sabina Puyén Chiscul (apoderada de Delia Artemia y Juana Bertha Puyén Chiscul) en calidad de vendedores, a favor de Cristian Miguel y Luis Felipe Nicola Puyén respecto de las acciones y derechos sobre el predio inscrito en la partida número N°10114018; así como, del documento que lo contiene; y, en cuanto ha declarado improcedente la pretensión accesoria que solicita dejar sin efecto el asiento registral de las partidas registrales números 11347431 y 11347430 del Registro de Sucesión Intestada, donde consta la renuncia de herencia respecto de su *cujus* Artemia Chiscul Sánchez y José Trinidad Puyén Quesquén.



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
**Primera Sala Especializada Civil**

**REFORMÁNDOLA**, declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto a la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de renuncia de herencia, celebrada entre Jorge Puyen Chiscul a favor de Juana Bertha, María Sabina, Delia Artemia, José Martín y María Carmela Puyen Chiscul y del documento que lo contiene, consistente en la escritura pública número 201, del 22 de febrero del 2021; **declarar** la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública número 201, del 22 de febrero del 2021; el mismo que deja de tener valor jurídico. **Declarar FUNDADA** la pretensión accesoria de cancelación de asientos registrales, y ordenar la cancelación del asiento A001 de la partida número 11347431 y del asiento registral A002 de la partida número 11347430, ambas del Registro de Sucesión Intestada, en las cuales se ha inscrito la escritura número 201, del 22 de febrero del 2021, que contiene la renuncia a la herencia, cuya nulidad se ha declarado en este proceso. Declarar **FUNDADA en parte** la pretensión de nulidad de acto jurídico consistente en los contratos de compraventa celebrados por José Martín Puyen Chiscul, María Carmela Puyen Chiscul, María Sabina Puyen Chiscul (apoderada de Delia Artemia y Juana Bertha Puyen Chiscul) en calidad de vendedores, a favor de Cristian Miguel y Luis Felipe Nicola Puyen, respecto de las acciones y derechos sobre el predio inscrito en la partida número 10114018; declarar la nulidad de esos contratos sólo en cuanto al 20% de acciones que le corresponden a Jorge Puyen Chiscul, quien pasa a conservar esas acciones, manteniendo su validez los contratos respecto del 80% de acciones y derechos del inmueble materia de la venta. Con costos y costas; y los **DEVOLVIERON**. Notifíquese conforme a ley.

Srs.

*Rojas Díaz*

*Salazar Fernández*

*Terán Arrunátegui*

*[Resolución Firmada Digitalmente]*

*[Resolución Firmada Digitalmente]*

*[Resolución Firmada Digitalmente]*